

C O L O M B I A

Hernando BAQUERO

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LEGISLACIÓN E INSTITUCIONES PENALES

Colombia es una república unitaria y, por tanto, en materia procesal penal sólo puede legislar el Estado. Ni las provincias ni los municipios pueden dictar normas en esa materia.

En materia de procedimiento penal las normas generales vigentes actualmente en la República de Colombia son las siguientes: el Decreto 409 del 27 de marzo de 1971, el Decreto 522 del 27 de marzo de 1971, los Decretos 955 de 1970 y 520 de 1971 y el Decreto 250 de 1958.

1. El Decreto 409 del 27 de marzo de 1971 es el nuevo Código de Procedimiento Penal y entró en vigencia el 1º de julio de 1971. Sustituyó el Código de Procedimiento Penal de 1938.

2. El Decreto 522 del 27 de marzo de 1971, se refiere a las contravenciones.

3. Los Decretos 955 de 1970 y 520 de 1971 se refieren a aduanas.

4. El Decreto 250 de 1958 es el Código de Justicia Penal Militar.

A. ESTRUCTURA EXTERNA DEL CÓDIGO

Está compuesto por cuatro Libros a los que antecede un Título de "Normas Generales". Cada Libro está dividido en Títulos y la mayoría en Capítulos, los cuales se subdividen en artículos. Hay un total de 770 artículos debidamente titulados con el fin de agilizar su consulta, así como adoptar un criterio de interpretación de los mismos, en cuanto que su titulación recoge la idea central contenida en la norma.

B. ESTRUCTURA INTERNA DEL CÓDIGO

El título primero o introductorio sobre "Normas Generales" enuncia una serie de principios generales.

El Libro Primero "Disposiciones Generales", está dividido en cinco títulos que tratan respectivamente.

- "De las acciones"
- "Jurisdicción y competencia"
- "Personas que intervienen en el Proceso Penal"
- "Actuación Procesal"
- "Pruebas".

El Libro Segundo "De la Policía Judicial y del sumario", está dividido en seis títulos que tratan:

- "De la Policía Judicial"
- "Del sumario, disposiciones generales"
- "Formación del sumario"
- "Habeas Corpus"
- "Captura, detención y libertad del procesado"
- "Calificación del sumario".

El Libro Tercero "Del juicio" está dividido en cinco títulos que tratan:

- "Disposiciones generales"
- "De la primera instancia"
- "De la segunda instancia"
- "Recursos extraordinarios"
- "Juicios y Procedimientos especiales".

El Libro Cuarto "Ejecución de las sentencias y relaciones con las autoridades extranjeras", está dividido en seis títulos que tratan:

- "Disposiciones generales"
- "Ejecución de las sanciones"
- "Multas, fianzas, cosas secuestradas"
- "*Relaciones jurisdiccionales con autoridades extranjeras*"
- "De la visita de cárceles"
- "Disposiciones finales".

II. EXTRADICIÓN

A. NORMAS SOBRE EXTRADICIÓN

Las normas sobre extradición se encuentran en los artículos 9 del Código Penal y 730 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Estos artículos disponen la observación de las Convenciones y los usos Internacionales para conceder u ofrecer la extradición y, a falta de ellos, se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, previo el dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia, con la salvedad de que no se concederá la extradición de colombianos ni la de delinquentes político-sociales.

En los casos en que no existan tratados bilaterales o multilaterales corresponde a la rama ejecutiva, por medio del Ministerio de Justicia

y previo concepto de la Corte Suprema, ofrecer o conceder la extradición de un procesado o de un condenado en el exterior, en los casos autorizados por el Código Penal, y establecer el orden de procedencia cuando hubiere varias demandas en extradición (artículo 733 del Código de Procedimiento Penal).

Son requisitos para conceder u ofrecer la extradición: que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia; que esté reprimido con una sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro años y que en el exterior se haya dictado auto de enjuiciamiento.

Como requisitos condicionales, el gobierno tiene la obligación, por una parte, de exigir que el extraditado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubiere impuesto en la condena (artículo 736), de otra parte. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita esté procesada o haya sido ya juzgada en Colombia —a menos que se trate de los delitos previstos en el artículo 5 del Código Penal—, y cuando se dé la circunstancia contemplada en el artículo 6 del mismo Código.

B. TRÁMITE DE LA EXTRADICIÓN

1. Casos en que se ofrece o se concede la extradición

La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de un procesado o condenado en el exterior deberá hacerse por la vía diplomática. Y, en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con las piezas siguientes:

- 1) *Copia o transcripción auténtica de la sentencia*, si se trata de un condenado, o copia del auto de proceder o su equivalente, si se trata de un enjuiciado;
- 2) *Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados*;
- 3) *Datos para establecer la identidad del individuo reclamado*;
- 4) *Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso*;
- 5) *Los datos que se posean para establecer la mayor peligrosidad del agente reclamado, tales como sus antecedentes de depravación y libertinaje, haber incurrido anteriormente en condenaciones judiciales o de policía, haber obrado por motivos innobles o fútiles, etcétera.*

Todos los documentos de que aquí se trata deben ser expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente.

En casos urgentes, el individuo reclamado podrá ser detenido provisionalmente, aún a virtud de petición telegráfica que exprese la circunstancia de haberse producido la condena o el enjuiciamiento; pero será puesto en libertad si dentro de los 70 días siguientes a la comunicación

no se hubiere formalizado la solicitud de extradición, y no podrá ser detenido de nuevo por el mismo motivo.

Recibida la documentación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la pasa al Ministerio de Justicia, con un concepto en el que se exprese si es el caso de proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con los artículos 733 a 740 del Código de Procedimiento Penal. El Ministerio de Justicia examinará detenidamente la documentación y si encuentra que faltan piezas substanciales la devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables. Éste, entonces, adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos requeridos.

Perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con el fin de que esta corporación emita concepto respecto de la procedencia de la extradición (artículo 758 del Código de Procedimiento Penal). En caso de concepto desfavorable, el gobierno está obligado a negar la extradición. En caso de concepto favorable, el Ministerio de Justicia tendrá un término de 15 días para dictar la resolución en la cual conceda o niegue la extradición solicitada.

Tan pronto como se expida la resolución en que se conceda la extradición, se ordenará por el Ministerio de Justicia proceder a la captura del extraditado y a su inmediata entrega a las autoridades extranjeras que lo haya solicitado. Sin embargo, cuando con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición, el procesado o condenado haya delinquirido en Colombia, podrá el gobierno, en la resolución que conceda la extradición, diferir la entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena o hasta que por sobreesimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal, haya terminado el proceso. En este caso, el juez de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviera recluso el acusado, pondrán a órdenes del director de la Policía Nacional al extraditado tan pronto como cese el motivo de la detención en Colombia.

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder, o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que se refieran al delito por el cual se le reclama, así como aquellos que puedan servir como elementos de convicción. Estos objetos serán entregados aunque no tenga lugar la extradición concedida, por muerte o evasión del acusado o condenado.

Las obligaciones civiles del prófugo en Colombia no constituyen obstáculos a la extradición y los gastos de ésta serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio. En el caso de que concedida la extradición, y dentro de los 60 días contados de la comuni-

cación que pone al individuo reclamado a disposición del Estado requirente no hubiere sido remitido por el agente diplomático respectivo al país que lo solicita, se le pondrá en libertad y no podrá ser detenido nuevamente por la causa que determinó la extradición.

La persona reclamada puede hacerse acompañar de abogado y solicitar pruebas para su defensa, las que se refieren a: no ser la persona reclamada; observar defectos de forma de los documentos presentados; ilegalidad de la extradición. En el caso de que las pruebas sean conducentes, la Corte Suprema de Justicia ordenará practicarlas, y la primera providencia que se dicte será notificada personalmente al reclamado.

1. Extradición sin tratado: casos en que se solicita la extradición a un país extranjero y no existe convenio bilateral o multilateral

En el caso de que se dicte auto de proceder contra un sindicato que estuviere en el exterior y se tratase de un delito común que tuviere señalada sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro años, el juez o el tribunal, que conociere del proceso en primera o única instancia pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, que se solicite la extradición de dicho procesado para la cual se remitirá copia del auto de proceder y de todos los documentos que estimare conducentes. El Ministerio de Justicia examinará la documentación presentada y si encuentra perfeccionado el expediente, lo remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición del procesado. Si el Ministerio de Justicia advierte que en el expediente faltan piezas importantes, lo devolverá al juez o tribunal con una nota en que se indique los nuevos elementos de juicio que deben allegarse al expediente.

III. ASILO

Por Ley 92 del 29 de diciembre de 1962 fue aprobada la Convención del Asilo Territorial, suscrita en la X Conferencia Interamericana de Caracas en 1954.

A P É N D I C E

TRATADOS SOBRE EXTRADICIÓN VIGENTES ENTRE COLOMBIA Y LOS PAÍSES AMERICANOS

A. TRATADOS MULTILATERALES

1. *Acuerdo Bolivariano sobre Extradición:*

Firmado en Caracas el 18 de julio de 1911. (No existe constancia sobre la fecha del depósito de las ratificaciones.) Ley 26 de 1913 (octubre 8).

Vigente entre Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá.

Posteriormente ha sido ratificado así:

Con Bolivia, Acta firmada en La Paz el 21 de abril de 1928.

Con Venezuela, Canje de notas, en Caracas el 6 de septiembre de 1928.

Con el Ecuador, Canje de notas, en Quito el 15 de noviembre de 1933.

Con Panamá, tratado de 1927, ratificado por Ley 57 de 1928.

2. *Convención sobre Extradición:*

Firmado en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Séptima Conferencia Internacional Americana.

Aprobado por Ley 74 de 1935. Depositado el Instrumento de Ratificación el 22 de julio de 1936.

Ha sido ratificado sin reservas por: Argentina, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

Con reservas por: Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Estados Unidos.

Ha sido firmado, pero no ratificado, por: Brasil, Cuba, Haití, Paraguay, Perú y Uruguay.

No fue firmado por: Bolivia, Costa Rica y Venezuela.

B. TRATADOS BILATERALES

1. Perú:

Convención sobre Extradición de reos, Lima, 10 de febrero de 1870.
Canje de Ratificaciones, Lima, 13 de enero de 1873.

2. Estados Unidos:

Convención de Extradición, Bogotá, 7 de mayo de 1888.
Aprobada por la Ley 66 de 1888.
Canje de Ratificaciones, Bogotá, 12 de noviembre de 1890.
Convención Suplementaria a la anterior, Bogotá, 9 de septiembre de 1940.
Canje de Ratificaciones, Washington, 23 de junio de 1943.
Aprobada por Ley 8 de 1943. Promulgada por Decreto número 1291 del 2 de julio de 1943. Vigente desde el 6 de julio de 1943.

3. Chile:

Tratado de Extradición, Bogotá, 18 de noviembre de 1914.
Aprobado por Ley de 1928.
Canje de Ratificaciones, Bogotá, 4 de agosto de 1928.

4. Panamá:

Tratado de Extradición, Panamá, 24 de diciembre de 1927.
Aprobado por Ley 57 de 1928.
Canje de Ratificaciones, Panamá, 24 de noviembre de 1928.

5. Costa Rica:

Tratado de Extradición, San José, 7 de mayo de 1928.
Aprobado por Ley 19 de 1931.
Canje de Ratificaciones, San José, 18 de mayo de 1931.

6. México:

Tratado de Extradición, México, 12 de junio de 1928.
Aprobado por Ley 30 de 1930.
Canje de Ratificaciones, México, 19 de julio de 1937.

7. Nicaragua:

Tratado de Extradición, Managua, 25 de marzo de 1929.
Aprobado por Ley 39 de 1930.
Canje de Ratificaciones, Bogotá, 15 de julio de 1932.

8. Cuba:

Tratado de Extradición, La Habana, 2 de julio de 1932.

Aprobado por Ley 16 de 1932.

Canje de Ratificaciones, La Habana, 15 de octubre de 1936.

9. *Brasil:*

Tratado de Extradición, Río de Janeiro, 28 de diciembre de 1938.
Aprobado por Ley 85 de 1939.

Canje de Ratificaciones, Río de Janeiro, 2 de septiembre de 1940.

Nota: Existe un Tratado con Guatemala, firmado en Guatemala el 24 de noviembre de 1928, aprobado por Ley 40 de 1930, pero no se ha efectuado el canje de ratificaciones.

C. TRATADOS VIGENTES, POR ORDEN ALFABÉTICO DE PAÍSES

Argentina: Tratado de Montevideo del 26 de diciembre de 1933.

Bolivia: Acuerdo Boliviano de Caracas, 18 de julio de 1911 y acta firmada en La Paz el 21 de abril de 1928.

Costa Rica: Tratado bilateral de San José, del 7 de mayo de 1938.

Cuba: Tratado bilateral de La Habana, 2 de julio de 1932, y Tratado de Montevideo de 1933, con reservas hechas por Cuba.

Chile: Tratado de Bogotá, 16 de noviembre de 1914, y Tratado de Montevideo de 1933, con reservas hechas por Chile.

Ecuador: Acuerdo Boliviano de Caracas, 18 de julio de 1911 y Canje de notas hecho en Quito, el 15 de noviembre de 1933 y Tratado de Montevideo, con reservas hechas por el Ecuador.

El Salvador: Tratado de Montevideo de 1933. Con reservas hechas por El Salvador.

Guatemala: Tratado de Montevideo de 1933.

Honduras: Tratado de Montevideo de 1933. Con reservas hechas por Honduras.

México: Tratado bilateral, México 12 de junio de 1928. Y Tratado de Montevideo de 1933, con reservas hechas por México.

Nicaragua: Tratado bilateral de Managua, 25 de marzo de 1929, y Tratado de Montevideo de 1933.

Panamá: Tratado bilateral de Panamá, del 24 de noviembre de 1928, Tratado de Montevideo de 1933.

Perú: Convención de Lima del 19 de febrero de 1970, y Acuerdo Bolivariano de Caracas del 18 de julio de 1911.

República Dominicana: Tratado de Montevideo de 1933.

Estados Unidos: Convención de Bogotá, del 7 de mayo de 1888 y Convención suplementaria de Bogotá, del 9 de septiembre de 1940. Tratado de Montevideo de 1933, con reservas hechas por los Estados Unidos.

Venezuela: Acuerdo Bolivariano de Caracas del 18 de julio de 1911, y Canje de notas interpretativo, Caracas, 6 de septiembre de 1928.

Nota: No existen tratados aplicables con Haití, Paraguay y Uruguay.